

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242021 00715 00**

**Accionante: Ciro Alberto Quintero Castillo.**

**Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.**

**Vinculados:** Gobernación de Cundinamarca, Federación Colombiana de Municipios –SIMIT, RUNT y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá -Cundinamarca.

**Derechos Involucrados:** Petición y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Ciro Alberto Quintero Castillo interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 26 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar la exoneración del fotocomparendo 25183001000030896818, que considera está en contravía a lo dispuesto en la Sentencia C-38 de 6 de febrero de 2020, por cuanto no conduce el vehículo matriculado a su nombre y se debe identificar plenamente el conductor.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le brinde solución efectiva y de fondo a su requerimiento. Además, se actualice la información respectiva en la base de datos.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 27 de julio de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se requirió al promotor para que aportará copia del escrito de derecho de petición objeto del trámite, así como la constancia sobre su radicación efectiva; quien dio cumplimiento mediante correo electrónico del pasado 30 julio.

**3.2.** Concesión RUNT S.A. indicó que no es una autoridad de tránsito y que sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT de multas o comparendos de personas que realizan trámites.

**3.3.** La Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá-Cundinamarca indicó que emitió respuesta de fondo y en término al derecho de petición presentado por la accionante, sin que ello implique aceptación a lo solicitado.

Señaló que este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Refirió que de acuerdo a la normatividad vigente remitió notificación de la orden de comparendo a la Calle 148 20-43 de Bogotá, por ser la dirección registrada en la base de datos del RUNT, la cual fue efectiva.

Añadió que en audiencia pública del 11 de mayo de 2021, levantó acta de insistencia dentro del proceso contravencional 251830010000030896818 de 13 de abril de 2021, fijando fecha de fallo el 18 de junio de 2021, cuando declaró la responsabilidad contravencional e impone una sanción pecuniaria, mediante la Resolución 5542, acto notificado en estrados, conforme lo establece el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

**3.4.** La Dirección Nacional SIMIT (Federación Colombiana de Municipios) manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto se limita a publicar en la base datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas. Además, que no tiene competencia para el levantamiento de la contravención objeto de las pretensiones.

Señaló que con el número de cédula del actor encuentra pendiente el pago del comparendo número 476855 de 9 de abril de 2005. Además, que el organismo de tránsito de Cundinamarca actualizó la información reportada en su plataforma de información y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá - Cundinamarca, lesionó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Ciro Alberto Quintero Castillo, al presuntamente no acceder a su solicitud.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las

autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa en primer lugar que, el mismo accionante aporta el comunicado 2021574581 de 10 de junio de 2021, donde la accionada brinda respuesta al derecho de petición radicado el 26 de abril de 2021.

En ese documento, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá: **(i)** negó la solicitud de exonerar el pago 251830010000030896818 de 13 de abril de 2021; **(ii)** explicó el procedimiento adelantado para notificar esa contravención, mostrándole la guía de la empresa postal, el pantallazo sobre los datos registrados en el RUNT; **(iii)** aclaró que la sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020 no desconoce la vinculación que se debe realizar al propietario del vehículo de conformidad con el artículo 137 de la ley 769 del 2002 y, **(iv)** remitió los registros fotográficos de la infracción.

Así las cosas, se advierte que la accionada dio respuesta al derecho de petición antes que se presentará la acción constitucional. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de esa garantía fundamental.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. En otro orden, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en considerar que el aludido comparendo va en contravía con lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la querellante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El Alto Tribunal Constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”* <sup>2</sup>

Colofón de lo expuesto, es claro que el promotor constitucional no empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos que se susciten en razón a los argumentos planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional iniciado en su contra, pues no obra prueba documental que lo demuestre. Así mismo, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

En efecto, el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone a *“los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

Sobre el particular, del material probatorio allegado a la presente acción se evidencia que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá Cundinamarca cumplió con los lineamientos y presupuestos normativos consagrados para notificar al promotor, al punto que, aportó constancia de entrega efectiva de citación a la dirección Calle 148 20-43 de Bogotá, así:

---

2 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Servientrega S.A. NIT. 960.512.330-3 Principal Bogotá D.C.  
Colombia Av. Calle 8 No. 34A-13, Atención al Usuario:  
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 300 ext: 110045.

DÓNDE SER: SER97849 | SER98350  
CALLE 13 30-20

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES  
Teléfono: 3162540 D.I.NIT: 900070888 Cód. Postal: 111611  
Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA email: PUNTO-FUJO@SIETT.CUNDINAMARCA.COM.CO

Fecha: 19 / 4 / 2021 15 : 27  
Fecha Prog. Entrega: 20 / 4 / 2021



**GUIA No. 2109144428**

<b>REMITENTE</b>	<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>	<b>PZ: 1</b>
	<b>10</b>	<b>CIUDAD: BOGOTA</b>	
	<b>N120</b>	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>F.P.: CREDITO</b>
		<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACION
1	2	3
Desconocido		
Retenido		
No resiste		
No redimido		
Dirección errada		
Otro (indicar cual)		

FECHA CONFORMIDAD: **Raul Cortez**  
**815**

FECHA Y HORA DE ENTREGA: **20/04/2021 15:27**

Observaciones en la entrega:

REMITENTE: **UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES**

DESTINATARIO: **BOG 10 N120**

Nombre: **CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO**  
Teléfono: **7584345**  
País: **COLOMBIA**  
email:

D.I.NIT: **4160465**  
Cód. Postal: **110131**

Dice Contener: **SIETT-CHOCONTA 30896316**

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
Vr. Flete: \$ 5.300.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: DOCUMENTO  
Vr. Total: \$ 3.109.00 No. Sobresorte:

Quién Entrega: **CC-CL-DM-F83 V4**

Sumase que, no se evidencia en el plenario escrito de excepciones, nulidades, recursos o pronunciamiento que permitan verificar que el accionante empleó el instrumento de defensa idóneo para dirimir dicha contravención, pues, se limitó a presentar derecho de petición, con el objeto de ser exonerado de pago ante una presunta indebida identificación del contraventor.

El convocante debe tener en cuenta que la garantía estatuida en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con ella se busca propiciar de las autoridades judiciales (o como en el presente caso ante un ente distrital de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ejerce funciones jurisdiccionales para la imposición de multas por infracciones de tránsito) información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces (o autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales) tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través del derecho de petición.

Adicionalmente, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es

*indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones realizadas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que sólo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, el accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual forma, no se vislumbró la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aún, cuando lo que se pretende evitar es el pago de una contravención de tránsito, garantía económica que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

**6.** En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Ciro Alberto Quintero Castillo** en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá - Cundinamarca**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible,

reliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Civil 024**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4164e7ee1fc68b5b7df1dfb456a5a96392932035de6ea3fa8d903aec42**  
**47ab9**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**